

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

LUIS A. VALLDEJULI,  
CARMEN I. MUDAFORT Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

v.

MARITZA CASIANO;  
CASIANO ENTERTAINMENT  
GROUP, INC.; Y  
PRODUCCIONES MARITZA  
CASIANO, INC.

Peticionarios

KLCE201500448

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:

K CE2013-1917

Sobre:

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de abril de 2015.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 6 de abril de 2015, comparecen la Sra. Maritza Casiano (en adelante, la señora Casiano), Casiano Entertainment Group, Inc., y Producciones Maritza Casiano, Inc. (en conjunto, las peticionarias). Nos solicitan que revisemos una *Resolución y Orden Enmendada* dictada el 6 de marzo de 2015, enmendada el 18 de marzo de 2015 y notificada el 20 de marzo de 2015, y otra *Orden* dictada el 12 de marzo de 2015 y notificada el 16 de marzo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Por medio de la *Resolución y Orden*

*Enmendada*, el TPI les impuso una sanción económica a los representantes legales de ambas partes de epígrafe por incomparecencia de las partes al juicio en su fondo pautado para las 9:00 a.m. del 5 marzo de 2015. De otro lado, en la *Orden* dictada el 12 de marzo de 2015, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción Informativa y Solicitud de Remedio* instada por las peticionarias y resolvió que las razones ofrecidas por las peticionarias para solicitar la suspensión del juicio no eran justa causa, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 68.2.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Asimismo, se declara *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* que fue presentada en conjunto con el recurso de *certiorari* de epígrafe.

#### I.

El 12 de agosto de 2013, el Sr. Luis A. Valldejuli, su esposa, la Sra. Carmen I. Mudafort y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, los recurridos) incoaron una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de las peticionarias. En síntesis, alegaron que las peticionarias le adeudaban la suma de \$30,800.00 por concepto de varios bienes que les vendieron durante los meses de marzo y abril de 2013. Añadieron que las gestiones de cobro no dieron resultado, a pesar de que las peticionarias alegadamente reconocieron la deuda. Los recurridos acompañaron la *Demanda* de una *Moción Solicitando Vista y Orden de Embargo en Aseguramiento de Sentencia*.

Con posterioridad, el 28 de agosto de 2013, las peticionarias instaron una *Moción Asumiendo Representación Legal y Renunciando al Emplazamiento*. En síntesis, se sometieron a la jurisdicción del Tribunal General de Justicia y solicitaron autorización para presentar su contestación o una moción dispositiva dentro del término establecido en la Regla 4.5(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 4.5(c).

El 23 de septiembre de 2013, las peticionarias interpusieron una *Moción de Desestimación*. En esencia, solicitaron la desestimación de la *Demanda* por insuficiencia de las alegaciones. Por su parte, el 26 de septiembre de 2013, los recurridos se opusieron a la solicitud mediante la presentación de una *Oposición a Moción de Desestimación*.

Al cabo de varios trámites procesales, el 10 de febrero de 2014, las peticionarias presentaron una *Contestación a Demanda* y una *Reconvención*. El 20 de febrero de 2014, los recurridos incoaron una *Contestación a Reconvención*. Culminado el descubrimiento de prueba, el juicio quedó pautado para celebrarse los días 5 y 6 de marzo de 2015.

El 5 de marzo de 2015, a las 9:00 a.m., el TPI llamó el caso. Los recurridos ni su representante legal comparecieron. Por parte de las peticionarias, compareció únicamente su representante legal. De acuerdo a la *Resolución y Orden Enmendada* recurrida, el representante legal de las peticionarias informó que la abogada de los recurridos tenía “flu” y no comparecería. Añadió que su representada, la señora Casiano, tenía migraña y tampoco comparecería. En vista de

lo anterior, solicitó la suspensión y el reseñalamiento del juicio. El foro primario denegó la solicitud y ordenó la comparecencia de los abogados para las 2:00 p.m. de ese mismo día. A su vez, ordenó que se presentara la excusa médica de la señora Casiano. A las 2:00 p.m. del 5 de marzo de 2015, los recurridos y su abogada comparecieron. También compareció el representante legal de las peticionarias. Sin embargo, no presentó la excusa médica de la señora Casiano. De acuerdo a la *Resolución y Orden Enmendada* recurrida, ocurrió lo siguiente:

A las 2:00PM comparecieron la parte demandante-reconvenida junto a la Lcda. González-González. También compareció el Lcdo. Colón Serrano no así la parte demandada-reconveniente. Tampoco presentó excusa médica.

Escuchados los argumentos de la Lcda. González-González sobre las razones y la justa causa para suspender el acto del Juicio, el Tribunal declaró **NO HA LUGAR** y sancionó en **\$500 dólares** a dicha parte. Inmediatamente [la] Lcda. González-González solicita al Tribunal comenzar en ese momento el Juicio ya que se encuentra preparada. El Lcdo. Colón-Serrano informa al Tribunal que su cliente y testigo no están presentes y no está preparado.<sup>1</sup>

A raíz de lo anterior, el foro de instancia resolvió que el juicio comenzaría el 6 de marzo de 2015 a las 9:00 a.m., como previamente había señalado. Además, le concedió al representante legal de las peticionarias, el Lcdo. Félix Colón-Serrano, hasta ese momento para presentar la excusa médica de la señora Casiano. El TPI determinó comenzar el juicio sin la presencia de esta. Cuando llegara el turno de

---

<sup>1</sup> Véase, *Resolución y Orden Enmendada*, Anejo XI del Apéndice del recurso de certiorari, pág. 32.

presentar la prueba de la *Reconvención* comenzaría con los testigos y en una fecha posterior escucharía el testimonio de la señora Casiano.

Según surge de la *Resolución y Orden Enmendada* recurrida, el 6 de marzo de 2015, la peticionaria no compareció y su representante legal presentó una excusa médica. No obstante, informó que los testigos relacionados a la prueba de la *Reconvención* no estaban presentes y “que aunque estuvieran no está preparado para atender el mismo”.<sup>2</sup> El TPI resolvió que no había excusa para no estar preparado, toda vez que conocía desde el 23 de septiembre de 2014 las fechas del juicio y le impuso al abogado de las peticionarias una sanción de \$500.00. Además, comenzó el juicio con el desfile de prueba de los recurridos. Por último, dejó pautado la continuación del juicio para los días 15 y 16 de abril de 2015 y les ordenó a los abogados de las partes presentar el pago de las sanciones económicas impuestas en un término de diez (10) días.

Inconformes con lo resuelto por el TPI, el 11 de marzo de 2015, las peticionarias presentaron una *Moción de Reconsideración* y una *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*. En la *Moción de Reconsideración*, las peticionarias solicitaron que se dejara sin efecto la sanción económica impuesta. Reiteraron que la enfermedad de la señora Casiano que le impidió comparecer al juicio constituyó a su entender justa causa para dicha incomparecencia. Por otro lado, en la *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*, las peticionarias solicitaron un cambio en las fechas pautadas para la continuación del

---

<sup>2</sup> *Id.*

juicio debido a que la señora Casiano no estaría disponible debido a que “se encontrará trabajando en la reproducción y producción de un evento que se celebrará en el Coliseo de Puerto Rico el 18 de abril de 2015 llamado *La Grande con la del Barrio: Fefita la Grande y Paquita la del Barrio*. Debido al número limitado de producciones anuales que realizan las peticionarias, desatender su negocio en los días previos a dicho evento implicaría “pérdidas económicas sustanciales”.<sup>3</sup>

El 12 de marzo de 2015, notificada el 16 de marzo de 2015, el TPI dictó una *Orden*, mediante la cual declaró *No Ha Lugar la Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*.<sup>4</sup> En específico, el TPI determinó que “[l]as razones esbozadas por la parte *demandada-reconveniente* para la solicitud de suspensión de la continuación de juicio del caso de autos no son justa causa conforme a la Regla 68.2 de Procedimiento Civil. Parte *demandada-reconveniente* **tiene** que hacer los arreglos pertinentes para estar presente el 15 de abril de 2015 a las 2:00PM”.<sup>5</sup> Subsiguientemente, el 18 de marzo de 2015, notificada el 20 de marzo de 2015, el foro primario dictó una *Resolución y Orden Enmendada* con el propósito de corregir las fechas señaladas para la continuación del juicio en su fondo, según constaban en una *Resolución y Orden* dictada el 6 de marzo de 2015.

---

<sup>3</sup> Véase, *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*, Anejo VIII del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 24.

<sup>4</sup> Resulta menester puntualizar que en la *Notificación* de 16 de marzo de 2015, el TPI también denegó la solicitud de reconsideración de las peticionarias y dictaminó que la “[l]a sanción impuesta fue al abogado no estar preparado para ver la reconvencción”. No obstante, declinamos ejercer nuestra función revisora en cuanto a la solicitud de reconsideración en vista de que las peticionarias no lo solicitan y la *Orden* no fue notificada mediante el formulario OAT-082.

<sup>5</sup> Véase, *Orden*, Anejo X del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 29.

Inconforme con la anterior determinación, el 6 de abril de 2015, las peticionarias instaron el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujeron que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que procedía comenzar el juicio sin la presencia de los demandados, a pesar de que existía justa causa para suspender, la cual fue debidamente acreditada mediante Certificado Médico.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al sancionar al abogado de la parte demandada al no estar preparado para comenzar el acto de juicio, a pesar de que existía justa causa para suspender el juicio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción Informativa y en Solicitud de Remedio ya que las fechas escogidas por el Tribunal para la continuación de juicio no son hábiles para los Peticionarios.

Las peticionarias acompañaron el recurso de *certiorari* de epígrafe con una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Básicamente, solicitaron la paralización de los procedimientos ante el TPI, en particular la continuación del juicio pautado para los días 15 y 16 de abril de 2015 y el pago de la sanción impuesta.

A la luz de los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de

apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.



(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

#### B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para

determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

De conformidad con el marco doctrinal antes delineado, procedemos a atender las controversias que nos ocupan.

### III.

Por su estrecha relación, discutiremos los señalamientos de error aducidos por las peticionarias de manera conjunta. Fundamentalmente, alegaron que incidió el foro recurrido al determinar comenzar y continuar el juicio sin la presencia de la señora Casiano, a pesar de que entendieron que tenían justa causa para la

suspensión del juicio. Cónsono con lo anterior, argumentaron que erró el TPI al imponerle una sanción económica al abogado de las peticionarias.

Examinadas las excusas provistas por las peticionarias para su incomparecencia a un juicio pautado desde septiembre de 2014, y las razones para pedir un nuevo reseñalamiento, concluimos que las mismas no constituyen justa causa de conformidad con lo dispuesto en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 68.2. En la vista celebrada el 6 de marzo de 2015, el representante legal de las peticionarias admitió que aun con la comparecencia de los testigos de dicha parte no se encontraba listo para ver el caso. Tampoco presentó un certificado médico oportunamente, ni notificó de antemano la indisposición de salud de su clienta o la dificultad de esta por motivos de trabajo para estar presente en la continuación del juicio pautado para los días 15 y 16 de abril de 2015. Las determinaciones del TPI en cuanto al manejo y trámite ordinario de las causas que se ventilan en dicho foro merecen la deferencia de los foros apelativos. Ante la ausencia de un error de derecho o de abuso de discreción, debemos respetar la determinación del foro primario. Es el foro primario quien conoce las particularidades de cada caso y de las partes. Por ende, están en mejor posición de tomar las medidas necesarias, dentro del ámbito de nuestro ordenamiento jurídico para disponer el curso adecuado del mismo.

Resulta imprescindible mencionar que en el caso de autos la abogada de los recurridos también fue sancionada por la

incomparecencia de estos a la vista pautada para el 5 de marzo de 2015 a las 9:00 a.m. Asimismo, debemos resaltar que el TPI impuso la sanción menos severa, de naturaleza económica y dirigida a los representantes legales de las partes. La Regla 44.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 44.2, le concede la facultad al TPI de imponer costas y sanciones de manera interlocutoria “en todo caso y en cualquier etapa a una parte o a su representante legal por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.” La facultad discrecional de los tribunales para sancionar a las partes responde al principio de que “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 814-815 (1986). Cónsono con el marco jurídico antes aludido, entendemos que la sanción impuesta es proporcional a la falta cometida y de ninguna manera infringe los valores fundamentales de la búsqueda de la verdad y hacer justicia.

No se nos ha convencido de que abusó de su discreción el TPI. A tales efectos, declinamos intervenir con la determinación del tribunal recurrido, toda vez que no se demostró arbitrariedad o error del foro primario en el dictamen recurrido, o que este se excediera en el ejercicio de su discreción. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento,

*supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por lo tanto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En mérito de todos los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado. A su vez, se declara *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

**Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.**

Así lo acuerda y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones